

Por cuanto conviene al ejercicio del poder que le ha confiado el Soberano Congreso, ordena lo siguiente :

Las actuales circunstancias exigen toda clase de sacrificios en los beneméritos ciudadanos del Perú. Los soldados cívicos deben manifestar ser dignos de este nombre, prestándose á la instrucción militar tan necesaria para poder defender su país con gloria y suceso. No se consigue este fin con proponerse empuñar las armas cuando se presente el enemigo. El expedito manejo de ellas y la concertada movilidad son requisitos necesarios para lograr el triunfo, y solo se adquieren con continuos ejercicios y constante disciplina. Si hubiese alguno que no estuviese pronto á llenar tan sagrada obligacion, lo que de ningun modo espera el Gobierno de quien tenga el nombre de peruano, no merece gozar de las comodidades que se disfrutan en las filas cívicas, y pasará desde luego á hacer un servicio activo en el ejército. Al efecto se observarán los artículos que se designan á continuacion :

Art. 1. En el término de dos dias se presentarán en el canton de Bellavista, y harán servicio en los respectivos cuerpos que allí existen, todos los individuos que marcharon á aquel pueblo el 17 de Febrero pasado.

Art. 2. Los que en los dias anteriores fueron destinados al primer batallon de la guardia cívica, y no salieron el referido 17, como tambien los de los demás cuerpos acantonados que no se han presentado, lo verificarán precisamente en dicho término.

Art. 3. Quedarán libres de toda pena los que ejecutasen lo prevenido : mas si hubiese algunos que no lo verifiquen, serán aprehendidos por partidas de sus cuerpos y del ejército, y se designarán á él sin tiempo determinado.

Art. 4. El 2.º batallon de la guardia cívica hará ejercicio en la plaza Mayor todos los dias desde el viernes 7 del corriente, de 6 á 9 de la mañana : para su instruccion destinará el Gobierno el número conveniente de oficiales.

D. 1º de Marzo
de 1823.

Ordenando que se
ejerciten en el
manejo de las ar-
mas todos los sol-
dados cívicos.

Art. 5. Los que faltasen cuatro veces al mes á estos ejercicios, sin haber acreditado motivo lejítimo, pasarán á servir en el ejército por el tiempo que tuviese á bien el Gobierno.

Art. 6. El mismo destino tendrán los que no hallándose alistados hasta la fecha, no reconociesen capitan en el término de tercero dia.

Art. 7. Las tiendas de comercio, cafes y demás casas de despacho público, á excepcion de panaderías y boticas, no podrán abrirse hasta las nueve de la mañana en los dias que hubiese ejercicio.

Art. 8. Los oficiales del 2.º batallon de la guardia cívica tendrán dos horas diarias de academia en la guardia de prevencion.

Art. 9. Se expedirán por la Sub-inspeccion general de cívicos las órdenes correspondientes para que en las compañías que estuviesen dentro del recinto de siete leguas en circunferencia de esta capital, se haga ejercicio los domingos y dias feriados por tres horas en los respectivos distritos por los oficiales que al efecto se comisionasen, debiendo tener los que lo fuesen cívicos igual tiempo de academia una vez á la semana en el lugar que les designen sus respectivos gefes.

Art. 10. El Sub-inspector general de cívicos queda encargado del cumplimiento de este decreto, celando por si mismo, ó comisionando gefes que vigilen el que se lleve á efecto en todas sus partes.

Por tanto mando se guarde, cumpla

y ejecute en todas sus partes por quienes convenga, dando cuenta de su cumplimiento el Ministro de Estado en el departamento de la Guerra.

Dado en el Palacio del Supremo Gobierno, en Lima,
á 1.º de Marzo de 1823. — 4.º y 2.º

RIVA-AGUERO.

Por orden de S. E. — RAMON HERRERA.